

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

Señor: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, mayor motivo y más apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomia del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administración económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los terminos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

**DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Peninsula é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos terminos municipales por medio de hitos ó mojo-

nes permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de limites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar en deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en línea que divida los terminos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los terminos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

**INSTRUCCIONES**

**PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TERMINOS MUNICIPALES.**

Artículo 1.º La línea divisoria de los terminos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco

de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos terminos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el limite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perimetro. Para unir á dicha parte del perimetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el limite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el limite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Padron, de tercera clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á

D. Manuel Rodriguez Cobian, Promotor fiscal electo de Tuy, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. el Rey se ha servido disponer que se provean por oposicion las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Granada, Jaen y Málaga; las de Geografía é Historia de los de Palencia, Valladolid y Vitoria; las de Matemáticas, vacantes en los de Lugo, Orense y Santiago; las de Física y Química de los de Huelva y Cabra; la de Historia natural del de Zaragoza; las de Agricultura teórico-práctica de los de Huesca, Leon y Zaragoza, y las de Dibujo de Soria, Huesca y Zaragoza. Asimismo ha dispuesto S. M. que se provean por concurso las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los institutos de Gerona y Lérida; la de Retórica y Poética del de Granada; las de Geografía é Historia de los de Huelva y Zaragoza; las de Matemáticas, vacantes en los de Málaga, Palencia y Zaragoza; la de Aritmética mercantil del de Orense, y la de Agricultura del de Sevilla.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares don Luis A. Fernandez de 40 ejemplares del *Bosquejo histórico de la civilizacion en España*, por Buckle, de que es traductor; D. Vicente Ibañez de 100 ejemplares del discurso *Sobre la naturaleza y caracteres de los derechos que nacen de la personalidad humana*, escrito por el mismo; Don Tomás Lleget y Cagli de 13 ejemplares de la *Monografia de los baños y*

aguas termo-medicinales de Fitero, de que es autor; y D. Francisco Antolin y Saez de seis ejemplares de cada una de las obras *Correccion de lenguaje, ó sea Diccionario de disparates; El niño cortés, ó sean Lecciones de urbanidad y cortesía, y Tabla de reduccion de todas las medidas y pesas antiguas de Castilla, á las nuevas del sistema métrico-decimal y vice versa*, de las que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Moreno Barranco, electo Comisario de policía de Fernando Póo, en solicitud de que atendiendo á la imposibilidad de que salga buque del Estado con destino á aquella isla, se le admita como pasajero hasta Santa Cruz de Tenerife, por cuenta del Estado, en el vapor-correo que sale de Cádiz con direccion á la Habana, desembarcando en el primer punto para tomar despues el paquete de vapor inglés, procedente de Liverpool, con objeto de que conduzca al interesado hasta Santa Isabel de Fernando Póo, en cuyo punto hace escala dicho buque:

Resultando que, á consecuencia de haberse suprimido por ahora las expediciones que los buques de guerra hacian cada dos meses á Fernando Póo, es llegado el caso de organizar un servicio que ponga á todos los funcionarios electos para dicha isla en las mismas condiciones que á las demás provincias ultramarinas:

Resultando que el Estado no tiene establecido ahora ningun medio de transporte periódico con el Golfo de Guinea por el enorme gasto que esta clase de viajes le ocasiona:

Resultando que con motivo de esta consideracion, y de no verificarse como antes la salida de los buques de guerra para Fernando Póo, los funcionarios destinados á esta isla se ven en la necesidad de esperar, con la credencial y el titulo en su poder, tres, cuatro y hasta cinco meses á que el Estado prepare el alistamiento de un buque que vaya á la susodicha isla; lo cual, además de ser un gran inconveniente para el desempeño del buen servicio en Fernando Póo, porque la Administracion carece de los empleados necesarios, origina graves perjuicios á los interesados, que se ven privados de la devengacion de sueldos durante un largo periodo de tiempo:

Considerando que para obviar estas dificultades, y á fin de que los funcionarios de las diversas carreras del Estado destinados al Golfo de Guinea puedan tomar posesion de los cargos que hayan obtenido dentro de un plazo determinado, se hace preciso adoptar una medida general que sin lastimar los intereses del Tesoro facilite la traslacion de aquellos empleados al punto de su destino;

S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados destinados á la isla de Fernando Póo efectuarán en lo sucesivo su embarque en Cádiz, utilizando al

efecto los vapores que conducen la correspondencia pública y oficial entre dicho punto y Canarias y viceversa.

2.º Desembarcados que sean dichos funcionarios en Santa Cruz de Tenerife, tomarán en este puerto los vapores ingleses que, procedentes de Liverpool ó de Lóndres, hacen escala en el punto ántes indicado para continuar despues sus viajes á Bathursl, Sierra Leona, Cabo Palma, Fernando Póo etc.

3.º Los Administradores económicos de las provincias de Cádiz y Canarias satisfarán, el primero el importe del pasaje de los empleados desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife á los Capitanes ó consignatarios de los vapores que recorren la mencionada línea comprendida entre Cádiz y Canarias, y el segundo el que corresponda desde Santa Cruz de Tenerife á Santa Isabel de Fernando Póo á los Capitanes de los vapores ingleses, en cuyos buques se reembarcarán los empleados.

4.º El abono de los pasajes de los empleados que se efectúe por las Administraciones económicas de Cádiz y Canarias se hará en concepto de anticipaciones á las Cajas de la isla de Cuba por cuenta del presupuesto de Fernando Póo, á reintegrar en su día al Tesoro central.

5.º Que este Ministerio, al extender las órdenes de autorizacion de embarque dirigidas á los Administradores económicos de Cádiz y Canarias, exprese en las mismas la cámara ó departamento que los empleados segun su categoria deban ocupar en el buque.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarla á los precitados Administradores económicos de Cádiz y Canarias para su más puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1871.—Adelardo Lopez de Ayala.—Sr. Ministro de Hacienda.

#### SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

D. Camilo Pozzi Genton, Oficial primero de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el día 6 del actual por la Excm. Diputacion provincial con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de este distrito con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á la fuerza del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero último sean los siguientes:

Racion de pan, á 24 céntimos de peseta.

Fanega de cebada, á cinco pesetas 39 céntimos.

Arroba de paja, á 57 céntimos.

Arroba de aceite, á 15 pesetas tres céntimos.

Arroba de carbon, á 44 céntimos.

Arroba de leña, á una peseta 22 céntimos.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente en Ma-

drid á 10 de Febrero de 1871.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Rojo Arias.

No pudiendo celebrarse el día 17 del corriente mes la subasta anunciada en los periódicos oficiales para contratar el suministro de hilazas con destino á los talleres del Hospicio de esta capital, atendiendo á que en el referido día se constituye la nueva Diputacion, se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes, debiendo advertir que con la debida anticipacion se anunciará en los periódicos el día y local en que haya de tener lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

#### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo justificado ante la Diputacion provincial el Sr. Marqués de Vinnét que la contribucion satisfecha por el mismo en union de D. Ramon Armero asciende á 17.313 pesetas 44 céntimos, cuya mitad es de 8.656 pesetas 72 céntimos, la cual excede de la con que figuran los últimos contribuyentes, la misma corporacion se ha servido acordar en sesion de hoy que se le incluya en la lista de aquellos publicada por esta Administracion, debiendo por lo tanto excluirse al último que figuraba en la misma.

Al publicar esta resolucion para los efectos del art. 2.º del decreto de 18 de Enero último, debe advertir esta oficina que al citado Sr. Marqués de Vinnét le corresponde ocupar el lugar inmediato siguiente al de D. Manuel Canga Argüelles, corriéndose todos los que le siguen y quedando excluido por lo tanto D. José Cámara, que figura el último en la lista de los 50 mayores contribuyentes de territorial publicada por esta Administracion, á consecuencia de la exclusion del Excelentísimo Sr. Conde de Iranzo, verificada por rectificacion de 4 del actual.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

#### SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

El día 23 del actual, á la una de su tarde, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Enero último, se celebrará en la Direccion general de Aduanas la subasta pública del servicio de impresion de la *Estadística del comercio de cabotaje* respectiva al año de 1869.

Se fija el tipo máximo admisible de 38 pesetas 50 céntimos por cada pliego de 4 páginas, comprendiendo tanto la impresion como la tirada y el papel necesario, segun el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Direccion, situada en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda.

Las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día, en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma para tomar parte en la subasta 375 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos que

establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles al objeto.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la *Estadística del comercio de cabotaje* correspondiente al año de 1869, se compromete á realizar este servicio con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de..... pesetas..... céntimos cada pliego de 4 páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Director general, Rafael Prieto.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 26 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 10 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 10 y del 13 al 18 de la carretera de primer orden de Madrid á Irun, cuyo presupuesto de contrata asciende á 90.149 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 30 de Enero de 1871.—El Director general de Obras públicas, Ruiz Gomez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 10 y del 13 al 18 de la carretera de primer orden de Madrid á Irun, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

NOTICIA de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administración durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta Plaza y sus Cantones, con expresión de los nombres y pueblos de los vendedores.

DÍAS.	PUEBLOS.	NOMBRES.	CANTIDAD DE LOS ARTÍCULOS COMPRADOS.	PRECIO. Peset. Cents.	IMPORTE. Peset. Cents.
10	Madrid.	<i>Aceite de segunda clase.</i> D. Alfonso Ruiz.....	3.849 litros.	1'00	3.849'00
10	Madrid.	<i>Esparto para relleno.</i> D. Antonio Arias.....	19.450 kilóg.	0'0975	1.896'37
2	Id.	<i>Hilo casero.</i> D. Francisco Samaranch..	6 kilóg.	9'24	55'44
2	Id.	<i>Hilo de lana.</i> D. Francisco Samaranch..	2 kilóg.	11'41	22'82
8	Id.	<i>Jabon de primera clase.</i> D. Bernardo Fernandez..	920 kilóg.	0'85	782'00
10	Id.	<i>Leña.</i> D. Joaquín Enamorado...	24.889 kilóg.	0'035	871'11

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Administrador, Aureliano J. de Ronderos.—V.º B.º—El Subintendente militar, Comisario de Guerra, Inspector, Jover.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

RELACION de las compras hechas por el Administrador de la misma durante el presente mes, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

DÍAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO. Pesetas. Cents.	IMPORTE. Pesetas. Cents.
6	Aranjuez.	<i>Aceite.</i> D. José del Campo.....	250	1'17	292'50
21	Id.	El mismo.....	100	1'12	112'00
21	Id.	<i>Esparto.</i> D. Carlos Ruiz.....	2.000 Kilógs.	11'96	239'20
5	Id.	<i>Hilo casero.</i> D. Dionisio Salto.....	3	6'25	18'75
5	Id.	<i>Hilo de lana.</i> D. Dionisio Salto.....	2	5'00	10'00
					672'45

Aranjuez 31 de Enero de 1871.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario, Inspector, Saez de Tejada.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALÁ DE HENARES.

NOTA de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración en los días y puntos que se expresan.

DÍAS.	PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO DE LA UNIDAD. Pesetas. Cents.
15	Alcalá.	<i>Aceite.</i> Rufino Ruiz.....	Litros. 500	1'28
25	Id.	El mismo.....	Id. 400	1'29
12	Id.	<i>Carbon.</i> D. Francisco Serrano.....	Kilógs. 5.000	0'14
23	Id.	El mismo.....	Id. 2.000	0'13
13	Id.	<i>Esparto.</i> Isidoro Polo.....	Id. 5.000	0'11
21	Id.	Antonio Colinas.....	Id. 3.000	0'11
12	Id.	<i>Hilo casero.</i> Agustin Lozano.....	Id. 2	7'00
12	Id.	<i>Hilo de lana.</i> Antonio Peydro.....	Id. 1	12'00
21	Id.	El mismo.....	Id. 3	12'00

Alcalá de Henares 31 de Enero de 1871.—El Administrador, José Casenave.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Goncer.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALÁ.

NOTA de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración en los días y puntos que se expresan.

DÍAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	VENEDORES.	CANTIDADES.		PRECIO DE LA UNIDAD.	
			Fanegas.	Quintls métricos.	Pesetas.	Cents.
<i>Harina de primera.</i>						
8	Alcalá.	D. Bernardo García.....	*	57'52	40	26
10	Id.	D. José Jerónimo Moreno.....	*	28'76	40	26
13	Id.	D. Jacinto Alcobendas.....	*	28'76	40	26
<i>Harina de segunda.</i>						
8	Id.	D. Bernardo García.....	*	115'02	36	95
10	Id.	D. José Jerónimo Moreno.....	*	57'51	36	95
13	Id.	D. Jacinto Alcobendas.....	*	57'51	36	95
<i>Harina de tercera.</i>						
8	Id.	D. Bernardo García.....	*	57'52	33	74
10	Id.	D. José Jerónimo Moreno.....	*	28'76	33	74
13	Id.	D. Jacinto Alcobendas.....	*	28'76	33	74
<i>Cebada.</i>						
2	Id.	Manuel Moraga.....	1.488	*	4	94
Id.	Id.	D. Manuel Ibarra.....	500	*	4	88
3	Id.	D. Manuel Septien.....	500	*	4	88
4	Id.	D. Jacinto Alcobendas.....	502	*	4	88
<i>Paja.</i>						
6	Id.	Manuel Moraga.....	*	1.270'00	3	56
Id.	Id.	D. Jacinto Alcobendas.....	*	690'00	3	56
12	Id.	D. Rufino Centenera.....	*	227'63	3	56
14	Id.	Cayo del Campo.....	*	692'57	3	56

Alcalá de Henares 31 de Enero de 1871.—El Administrador, José Perez Saffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Goncer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Madrid 30 de Enero de 1871.—J. de Aldana.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito actuario, se saca a la venta en pública subasta la casa sita en el barrio de Chamberi y su calle del Cardenal Cisneros, núm. 6, que mide 3.838 pies cuadrados, equivalentes a 298 metros y ocho centímetros, la cual ha sido retasada en 45.903 pesetas 21 céntimos, y su remate tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la Audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—El actuario, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Valentín Ballester, se sacan a pública subasta varias fincas rústicas, situadas en el término de Benisa, partido judicial de Callosa de Ensarriá, en la provincia de Alicante, cuyos pormenores y circunstancias se hallan de manifiesto en la expresada Escribanía y para cuya subasta en esta corte y en dicho Juzgado de Callosa de Ensarriá se ha señalado el día 10 de Marzo próximo, y hora de las doce y media de la mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a Josefa Sugaste, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, a contar desde la insercion de este edicto, comparezca en la cárcel de mujeres de esta corte a responder a los cargos que la resultan en causa que se sigue por hurto de alhajas en la platería de D. Angel Martínez; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el actuario D. Antonio Marcos, se hace público por medio de este edicto el fallecimiento abintestado de D. José de Ocio y Zavala, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado a ejercer las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho a heredarle, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Nadrid 3 de Febrero de 1871.—El Escribano, Antonio Marcos.

**Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.**

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi Escribanía se han seguido autos de tercera de mejor derecho promovidos por D. Domingo Hornero, vecino de Loeches, en los autos ejecutivos incoados por D. Nicanor Ochandatay, vecino de Madrid, contra D. Gregorio Salcedo, vecino de Loeches, sobre pago de escudos; en cuyos autos á su tiempo se ha pronunciado la sentencia que copiada á la letra dice así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 16 de Enero de 1871, el señor Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de ella y como tal interino de primera instancia por ausencia con licencia del propietario; habiendo visto estos autos de tercera de mejor derecho promovidos por D. Domingo Hornero, vecino de Loeches, en los autos ejecutivos incoados por D. Nicanor Ochandatay, vecino de Madrid, contra D. Gregorio Salcedo, vecino de Loeches, sobre pago de 8.850 escudos 476 milésimas, y

Primero: Resultando que con fecha 5 de Noviembre de 1867 se presentó por parte de D. Domingo Hornero y Ayala demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á instancia de don Nicanor Ochandatay en expediente que este sigue contra D. Gregorio Salcedo, fundada en escritura de préstamo de 60.000 rs., ó sean 15.000 pesetas, con el interés anual de seis por 100 por tres años á contar desde el día 9 de Junio de 1866, á favor de D. Gregorio Salcedo, y en cuya virtud tenía entablado contra este juicio ejecutivo por la suma de 2.000 escudos ó sean 5.000 pesetas de principal y 360 escudos ó sean 900 pesetas de réditos de una anualidad y 23 escudos 67 milésimas, ó sean 57 pesetas 17 céntimos por diez meses más vencidos:

Segundo: Resultando que además se alegó la preferencia de este crédito sobre el que reclamara D. Nicanor Ochandatay, primero, por ser bienes hipotecados los embargados á instancia de este, y segundo por ser el crédito de D. Nicanor meramente quirografario:

Tercero: Resultando que conferido traslado á los ejecutante y ejecutado en auto de 12 de Noviembre de dicho año 67, citándolos y emplazándolos en forma, no comparecieron á evacuarle, y se les declaró en rebeldía al primero por auto de 3 de Diciembre siguiente y al segundo por el de 11 del mismo mes:

Cuarto: Resultando que en 30 de Enero del siguiente año 1868 se admitió al D. Gregorio Salcedo un escrito, al que acompañó el documento simple, fólío 48, en que dicho D. Domingo Hornero declaró con fecha 2 de Junio del año anterior 1867 haber recibido del Salcedo 34.000 rs. ó sean 8.500 pesetas, estableciendo que de los 26.000 rs. restantes de dicho crédito hipotecario consignado en la escritura de 5 de Noviembre de 1867, cumplidos á la sazón, si no le entregaba seis ó 8.000 reales para la inmediata recolección, lo que le quedase á deber de dicha suma le redimiría un 10 por 100 anual:

Quinto: Resultando que en virtud de este documento privado se alegó por el referido Salcedo la novación del anterior contrato y que mediante haber pedido el Hornero más de lo que se le adeudaba, debía condenarse á pagar otro tanto más y las costas:

Sexto: Resultando que en el propio escrito vino solicitando el Salcedo que se recibiese á prueba este pleito y que se le declarase pobre, á cuyo último particular se acordó en auto de la citada fecha de 30 de Enero que se hiciese saber al Hornero si optaba por la suspensión ó la continuación, habiendo optado por aquella en escrito de 3 de Febrero de 1868:

Sétimo: Resultando que seguido el incidente de pobreza con audiencia del Ministerio Fiscal y en rebeldía de las demás partes sin que por ninguna se solicitase prueba, se falló con fecha 6 de Setiembre desestimando dicha petición y acordando se publicase en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como así se efectuó:

Octavo: Resultando que para poder continuar lo principal hubo de ofrecer la parte del Hornero la fianza y pago de costas con reintegro de papel, todo lo cual así se efectuó y en su virtud se fueron comunicando los autos para contestar al antes mencionado escrito:

Noveno: Resultando que por parte del Hornero se impugnó la doctrina jurídica y pretensiones del D. Gregorio Salcedo, aunque reconociendo el documento privado que este presentó y obra al fólío 48, por el cual se produjo novación en el contrato de préstamo á que se refiere, y en su virtud reformó su demanda consignando que el débito de principal era sólo de 2.600 escudos ó sean 26.000 reales, igual á 6.500 pesetas, por último plazo, con interés de 10 por 100 desde 4 de Junio de 1867 hasta el 5 de Noviembre del propio año en que se entabló la demanda, é importaban 109 escudos 952 milésimas, igual á 274 pesetas 88 céntimos, siendo el total 27.090 reales 52 céntimos, igual á 6.772 pesetas 86 céntimos:

Décimo: Resultando que de dicho escrito de réplica se dió traslado á la parte del Salcedo, que no compareció á evacuarle, y por tanto se le declaró nuevamente en rebeldía por auto de 27 de Julio de 1870 en que se recibió el pleito á prueba:

Undécimo: Resultando que la parte actora pidió el cotejo de la escritura y testimonio con quienes apoyó su demanda, cuyas diligencias tuvieron lugar, resultando la conformidad con los originales, y asimismo que el D. Gregorio Salcedo reconociese el documento que presentó y de que se ha hecho mérito, lo cual se efectuó por declaración al fólío 156, en la que reconoció y confesó el contenido y firma del expresado documento de 4 de Junio de 1867:

Duodécimo: Resultando que concluido el término de prueba se publicaron las practicadas, y habiéndose comunicado á las partes, sólo hizo uso del alegato la del demandante, insistiendo en lo solicitado con la reforma posteriormente manifestada, habiéndose citado á las partes para sentencia:

Primero: Considerando que por el actor D. Domingo Hornero de Ayala se ha probado cumplidamente su acción de tercera y preferencia en el pago del débito que resulta de escritura pública no impugnada y que ha resultado legítima y fehaciente:

Segundo: Considerando que según dicha Escritura de préstamo con interés de 6 por 100 anual otorgada con fecha 27 de Mayo de 1867, se convino por dicho D. Domingo Hornero y D. Gregorio Salcedo en que este había recibido de aquel la cantidad de 60.000 reales ó sean 6.000 escudos, equivalentes á 15.000 pesetas, que había de devolver á aquel en tres plazos iguales que vencerían el pri-

mero en 9 de Junio del mismo año y los restantes en igual día de los sucesivos, así como el pago de intereses por anualidades vencidas y al rebatir, hipotecando á la seguridad de estos pagos las fincas que se relacionan y fueron inscritas, á excepción de algunas según la nota del Registrador de Hipotecas:

Tercero: Considerando que por el contrato privado de fecha 4 de Junio del propio año 67 se pactó entre los mismos Hornero y Salcedo que habiendo recibido aquel del segundo 34.000 rs. por razón del contrato anterior del préstamo y quedando cumplidos á aquella fecha los 26.000 rs. restantes, si el D. Gregorio Salcedo no le diera al D. Domingo Hornero los 6 ó 8.000 rs. que indica para la inmediata recolección, se obligaría á satisfacer de lo que restase el 10 por 100, con lo cual se produjo una novación que ha sido reconocida por ambos contratantes y ha dado lugar á que el Hornero modifique su demanda según queda dicho:

Cuarto: Considerando que por virtud de la indicada modificación conforme al segundo contrato, se ha limitado la reclamación del demandante á pedir la suma de 27.900 rs. 52 céntimos ó sean 6.772 pesetas 76 céntimos por principal é intereses de lo que en dicha época de novación se adeudara por el Salcedo:

Quinto: Considerando que la circunstancia de haberse pedido mayor cantidad en la demanda ordinaria no induce la responsabilidad á que se refiere la ley 1.ª, tit. XXVIII, libro XI de la Novísima Recopilación que se cita por Salcedo, primero porque esta ley trata del juicio ejecutivo, segundo porque hace referencia al deudor que excepcionando haber pagado ó no estar obligado á pagar, no lo probase, y tercero porque el acreedor ha modificado en tiempo y forma legal su demanda, ajustándose á lo convenido con el deudor, y de consiguiente tampoco ha incurrido en la *plus petición* que condena la ley 43, tit. II, partida 3.ª:

Vistas dichas leyes y las 15, título XIV, partida 5.ª; 1.ª, tit. I, libro X de la Novísima Recopilación; 10, tit. XXII, y octava, tit. XXII, partida 3.ª, como también los artículos 445, 997, 998, 1.181 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro de mejor derecho y preferente pago el crédito de 6.772 pesetas 76 céntimos á que ascienden principal é intereses reclamado por el D. Domingo Hornero de Ayala, condenando al D. Gregorio Salcedo á su pago, y el de las costas, excepto las por sí y para sí causadas por parte del ejecutante D. Nicanor Ochandatay, que serán de su cuenta, haciéndose efectivos dichos pagos del producto en venta de los bienes objeto de esta tercera, poniéndose testimonio de esta sentencia luego que sea ejecutoria en los autos ejecutivos de su referencia para los efectos consiguientes, y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo mando, pronuncio y firmo.—Joaquin Balló y Roca.

Publicación.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares y como tal interino de primera instancia de ella misma y su partido por ausencia con licencia del propietario, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 16 de Enero

de 1871, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se expresa, y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 7 de Febrero de 1871.—Gregorio Azaña.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que para el día 8 de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana, está señalado el remate de las fincas embargadas á don Fabian Rogel, vecino de Villarejo de Salvanés, en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue en este Juzgado don Francisco de la Peña sobre pago de reales, y cuyas fincas se hallan sitas en término de Villarejo de Salvanés, y las cuales, con su cabida, linderos y tasación dada á las mismas, son como siguen:

	Pesetas.
Primeramente una tierra al punto nombrado pajal de Carrasco, de haber seis fanegas: linda á Saliente, Mediodía y Norte con camino real de Valencia, y Poniente con otras tierras de Julian Bonilla, tasada á 225 pesetas fanega, importan.....	1.350
Otra tierra al punto nombrado Villamanrique, de haber ocho fanegas: linda á Saliente y Mediodía otra de Mariano Martín, Norte con otra de Cándido Panadero y Poniente con camino de Villamanrique, tasada á 225 pesetas fanega, importan.....	1.800
Otra tierra en el camino del Pozillo, de haber diez fanegas: linda á Saliente con el Arroyo, Mediodía con juncar del Valle, Norte con otras de don Manuel Villaseñor y Poniente con carretera de Valencia: tasada á 225 pesetas fanega, importan.....	2.250
Un monte chaparral de encinas, que contiene tomillos, esparto y pastos, con un torreón de telégrafos, unas 110 fanegas de labor y una casa con cuadras, corrales y habitaciones, al punto nombrado de Valdeparadillo, de haber 1.110 fanegas siete celemines: linda á Norte con la carretera de Valencia, Mediodía con cerro de los Quintales y Malecon negro del Rey, Levante caminos y Poniente con el valle de San Pedro, tasado en 74.000 pesetas.....	74'000
Y una alameda en el arroyo de Valdecañas, con unos 15.000 álamos negros para timones, y galgas, árboles medianos y plantas de negrillos, de haber dos fanegas y nueve celemines de primera clase: linda á Norte con tierras particulares, Mediodía vecino de Villarejo de Salvanés, Levante idem y Poniente con raya del término de Tiélnes, tasada en 9.625 pesetas.....	9'625
	89'025

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en la adquisición de dichas bienes.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.